

DEPENDENCIA:	Congreso del Estado
SECCIÓN:	Diputados
NO. OFICIO:	MMRL/0399/2022
ASUNTO:	Presentación de iniciativa.

100

Mexicali, B.C., a 13 de enero de 2022.

**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Presente.-



La suscrita diputada, integrante de esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar:

**INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6, DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objeto de considerar discriminación las acciones tendientes a prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos.

Iniciativa, que solicito sea incluida en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria, y sea remitida a la comisión dictaminadora competente, para el análisis respectivo.

ATENTAMENTE

**DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO**

Diputada de la XXIV Legislatura  
Constitucional del Estado



Anexo: Iniciativa original en 7 fojas.  
C.c.p. Archivo/MRG



**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA**

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita diputada, integrante de esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6, DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objeto de considerar discriminación las acciones tendientes a prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos; al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribire cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, en su artículo 4o. establece que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.



No puede, pues, existir discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, etc., que atente contra la dignidad, cuyo valor superior reconoce la Constitución, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo entonces que hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental.

Ahora bien, este principio de no discriminación rige no sólo para las autoridades sino también para los particulares, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares. Así, estos últimos tienen el deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, lo que no implica necesariamente que realicen conductas positivas, pero sí están obligados a respetar los derechos de no discriminación y de igualdad real de oportunidades<sup>1</sup>.

Concatenado con lo anterior, recientemente el legislador federal reformó el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a fin de reconocer el derecho de las mujeres para amamantar a sus hijos en lugares públicos; motivo por el cual se estableció *-basado en el principio de no discriminación-*, que se considera discriminatorio prohibir, negar, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos<sup>2</sup>.

Al respecto, la Comisión de Derechos Humanos de la LXIV Legislatura Federal (Cámara de origen) al motivar la procedencia de la reforma, sostuvo medularmente lo siguiente<sup>3</sup>:

**"Segunda:** *Quienes integran esta Comisión... coincidimos con la propuesta de reforma a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la*

---

<sup>1</sup> Argumentos anteriores, contenidos en la Tesis Aislada de rubro: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES", consultable en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160554>

<sup>2</sup> Decreto consultable en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de noviembre de 2021, en la liga: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5635905&fecha=22/11/2021](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635905&fecha=22/11/2021)

<sup>3</sup> Consultable en la liga: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2020/dic/20201202-V.pdf>



*Discriminación, ya que la robustece y le da sentido a la problemática cotidiana que hoy aquejan a diversas personas en nuestro país, derivado a que la discriminación hacia las mujeres es un acto que debe combatirse, ya que atentan contra su dignidad y tienen que ver con la falta de acceso efectivo a sus derechos y a la igualdad sustantiva.*

*Pese a las reformas y al avance que se ha tenido a lo largo de los años, uno de los fenómenos donde se refleja tal discriminación es en la lactancia materna. Esto se desarrolla con mayor frecuencia en los espacios públicos, en donde las normas sociales dictaminan que los senos únicamente se pueden percibir como un símbolo sexual, dejando de lado la importancia que tiene la lactancia para los recién nacido, impidiendo su pleno desarrollo. La OMS y Unicef recomiendan la lactancia exclusiva (es decir, que el recién nacido no tome otros alimentos) durante seis meses. Esta práctica, aseguran, beneficia tanto al niño como a la madre.*

*Tales beneficios que genera la lactancia materna a las niñas y niños son: La leche materna es del alimento natural e idóneo para niñas y niños desde su nacimiento y hasta los 2 años de edad (OMS) contiene todos los nutrientes que necesitan para un sano desarrollo...*

*Por otro lado, los beneficios para la mujer en proceso de lactancia son: Disminución de riesgo de padecer cáncer de mamá o cérvico uterino, evita que padezcan anemia, depresión o hipertensión posparto...*

*Las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación, el Derecho a la Salud, el Grupo de Trabajo sobre la Discriminación contra la Mujer en la Legislación y en la Práctica y el Comité de los Derechos del Niño lanzan un llamado conjunto a las naciones para ejecutar con efectividad esfuerzos de protección a la niñez y a las madres”.*

Reforma de gran importancia y de interés, al reforzar los mecanismos legales de protección a la discriminación, reconociendo el derecho de las mujeres para amamantar a sus hijos en lugares públicos.

En sintonía con lo expuesto, es que propongo reformar el artículo 6 de



la Ley para prevenir y erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, para prever como conducta o acción discriminatoria, el prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos.

Ordenamiento local, que similar al federal, tiene por objeto el prevenir y erradicar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer contra cualquier individuo que habite transitoria o permanentemente en el territorio estatal o se encuentre en tránsito por el mismo. Asimismo, la ley promueve la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que sean reales, efectivas y permanentes las acciones y políticas públicas derivadas de la misma.

En efecto, la lactancia materna es un derecho humano para madres y bebés, reconocido y protegido por la Organización de las Naciones Unidas; sin embargo cuando se trata de amamantar en público, aún son muchas las madres que tienen problemas porque algunas personas lo ven como algo malo o indecente.

Como se precisó, la OMS considera que el alimento más adecuado para las niñas y los niños entre los 0 y los 2 años de edad es la leche materna, pues no sólo contiene los nutrientes necesarios para asegurar su subsistencia y desarrollo, sino que genera múltiples beneficios en su salud y en la de sus madres.

Empero, factores como la falta de equidad entre hombres y mujeres y una marcada discriminación hacia quienes están embarazadas, lactando o tienen hijos, mantienen los prejuicios culturales y sociales en torno a la alimentación materna, los cuales constituyen la barrera más importante para el ejercicio de este derecho que pertenece a niñas, niños y sus madres<sup>4</sup>.

Como lo expone la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>5</sup>, el reconocimiento de la lactancia materna como un derecho de niñas y niños implica que:

---

<sup>4</sup> [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez\\_familia/Material/trip-lactancia-materna.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-lactancia-materna.pdf)

<sup>5</sup> Ídem.



- Tienen derecho a recibir una alimentación nutritiva que les asegure un desarrollo integral y saludable.
- A ninguna mujer debe impedírsele el ejercicio de este derecho, por ninguna causa.
- El Estado debe promover la eliminación de los obstáculos sociales, laborales y culturales que limitan o desincentivan su práctica, así como generar condiciones que la favorezcan.
- Las mujeres tienen derecho a recibir información, orientación y atención médica especializada en todas las fases del embarazo, parto y posparto, incluyendo la etapa de lactancia.

En conclusión, la lactancia debe verse como una actividad normal, siendo de vital importancia fortalecer el marco jurídico estatal en armonía con el federal, emitiéndose por ende medidas legislativas a favor de la mujer en apego irrestricto a los derechos humanos.

En merito de lo anterior, y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

**INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6, DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en los términos siguientes:

**Artículo Único.-** Se reforma el artículo 6 de la Ley para prevenir y erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 6.-** (...)

(...)

(...)

**De igual manera, se considera discriminación el prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos.**



## **Artículo Transitorio**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 11 de enero de 2022.

Suscribe

**DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO**

Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado, integrante del  
Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario

Se anexa comparativo de reforma.



## COMPARATIVO DE REFORMA:

<b>Artículo Único.-</b> Se reforma el artículo 6 de la Ley para prevenir y erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:	
<b>Texto vigente</b>	<b>Propuesta de reforma</b>
<p><b>Artículo 6.-</b> Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.</p> <p>Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas en situación de vulnerabilidad.</p> <p>También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</p>	<p><b>Artículo 6.-</b> (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p><b>De igual manera, se considera discriminación el prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos.</b></p>
<p><b>Artículo Transitorio</b></p> <p><b>Único.-</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>	